



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 390/2023

EXP. N.º 00826-2022-PHC/TC

LIMA

ERNESTO MALPARTIDA CORRALES

SENTENCIA DEL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José David Torres Sierra, abogado de don Ernesto Malpartida Corrales, contra la resolución de fojas 114, de fecha 2 de diciembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 27 de octubre de 2021, don José David Torres Sierra, abogado de don Ernesto Malpartida Corrales, interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez y Carbajal Chávez (f. 1). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de legalidad penal y presunción de inocencia. Solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones:

- i) la sentencia, Resolución 10, de fecha 2 de febrero de 2018, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, en el extremo que condena al favorecido como cómplice primario a diez años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito contra la administración pública, negociación incompatible;
- ii) la sentencia de vista, Resolución 16, del 17 de setiembre de 2018 (f. 20), por la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la sentencia condenatoria; y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00826-2022-PHC/TC
LIMA
ERNESTO MALPARTIDA CORRALES

- iii) la Resolución Suprema de fecha 23 de febrero de 2021 (f. 39), que declaró fundado el recurso de casación contra la sentencia de vista, casaron dicha sentencia en el extremo de la pena y en sede de instancia revocaron la sentencia apelada en lo referido a que le impuso diez años de pena privativa de libertad; la reformó y se le impuso seis años de pena privativa de libertad (Expediente 03619-19-1001-JR-PE-02 / Casación 1528-2018 CUSCO); y que, en consecuencia, se reponga el estado de cosas hasta el momento en que se produjo la violación y se ordene a la Sala suprema expedir una nueva resolución conforme a los derechos fundamentales del favorecido.

Refiere que el beneficiado fue sentenciado como cómplice primario por el delito de negociación incompatible, pues se le imputó que tenía vínculo de parentesco de segundo grado con el alcalde de la Municipalidad de Echarati y que infringiendo normas administrativas firmó un contrato para prestar servicio de consultoría con dicha municipalidad. Aduce que no se reúnen los presupuestos de la estructura típica del delito sancionado, pues no tenía la condición de funcionario público y dicho tipo penal no considera la intervención del tercero, pues puede ser de naturaleza unilateral; y que si interviniera un tercero se estaría configurando un delito independiente. Por ello, a su criterio, los magistrados han interpretado lo contrario y se apartaron del texto claro, expreso y literal de la ley penal, y rozaron con analogías prohibidas por la Constitución, así como por la Casación 782-2015-del Santa.

Contestación de la demanda

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda señaló que el recurrente cuestionaba la valoración de las pruebas, la suficiencia probatoria y el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados, y que tales cuestionamientos eran infraconstitucionales, por lo que excedían el objeto de los procesos constitucionales (f. 64).

Resoluciones de primer y segunda instancia o grado

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, del 17 de noviembre de 2021 (f. 77), declaró improcedente la demanda, por considerar que no es función del juez constitucional la calificación jurídica de los hechos imputados, la subsunción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00826-2022-PHC/TC
LIMA
ERNESTO MALPARTIDA CORRALES

de la conducta en un determinado tipo penal, ni verificar los elementos constitutivos del delito, determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado, realizar la valoración de pruebas penales o determinar su suficiencia, pues dichos supuestos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad y son actos que le competen exclusivamente al juez ordinario.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena es exclusiva de la judicatura ordinaria, puesto que el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, las cuales determinan la pena que es impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declaren nulas las siguientes resoluciones:
 - i. la sentencia, Resolución 10, de fecha 2 de febrero de 2018, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, en el extremo que condena al favorecido como cómplice primario a diez años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito contra la administración pública, negociación incompatible;
 - ii. la sentencia de segunda instancia, Resolución 16, de fecha 17 de setiembre de 2018, por la que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la sentencia condenatoria; y
 - iii. la Resolución Suprema de fecha 23 de febrero de 2021, que declaró fundado el recurso de casación contra la sentencia de vista, casaron dicha sentencia en el extremo de la pena y en sede de instancia revocaron la sentencia apelada en el extremo que le impuso diez años de pena privativa de libertad; la reformó y se le impuso seis años de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00826-2022-PHC/TC
LIMA
ERNESTO MALPARTIDA CORRALES

pena privativa de libertad (Expediente 03619-19-1001-JR-PE-02 / Casación 1528-2018 CUSCO).

En consecuencia, solicita que se reponga el estado de cosas hasta el momento en que se produjo la violación y se ordene a la Sala suprema expedir una nueva resolución conforme a los derechos fundamentales del sentenciado.

Análisis de la controversia

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Este Tribunal Constitucional recuerda que, en reiterada jurisprudencia, se ha precisado que la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia son por lo general materia de análisis de la judicatura ordinaria, a menos que pudiera apreciarse un proceder manifiestamente irrazonable o contrario a los derechos fundamentales.
4. En este contexto, este Tribunal advierte que los argumentos expuestos por el recurrente buscan en exclusiva el reexamen de lo decidido y cuestionar materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como la apreciación de los hechos, la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia, lo cual en el presente caso no incide sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Por consiguiente, corresponde desestimar la presente demanda conforme al artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00826-2022-PHC/TC
LIMA
ERNESTO MALPARTIDA CORRALES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00826-2022-PHC/TC
LIMA
ERNESTO MALPARTIDA CORRALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo señalado en el fundamento 4, en donde se afirma que no le compete a la justicia constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone con lo dispuesto por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho “a probar”.
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados con el mayor detalle posible para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho “a probar” y, solo en caso sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia.
4. En el presente caso, si bien se invocan los derechos al debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros; no se advierte una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo con relación a dichas alegaciones; siendo esa la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE